

**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE
SAN NICOLÁS DE HIDALGO**

FACULTAD DE DERECHO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

**ESPECIALIDAD
EN DERECHO PROCESAL**

T E S I N A

**“PROPÓSITOS Y ALTERNATIVAS PARA
EL NOMBRAMIENTO Y SELECCIÓN
DE JUECES Y MAGISTRADOS DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.”**

**QUE PRESENTA EL ALUMNO
GERARDO MARTÍNEZ CAMACHO**

MORELIA, MICHOACÁN.

FEBRERO 2006

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

I. PRESENTACIÓN O DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Actualmente las alternativas para la preparación, selección y designación de jueces y magistrados dentro del Poder Judicial del Estado de Michoacán son deficientes, lo que ocasiona falta de seguridad jurídica a la comunidad jurídica, por lo que se considera como tales la implementación del Consejo de la Judicatura del Estado de Michoacán, la carrera judicial en tal territorio y la especialización de jueces en todos los distritos judiciales.

II. ELECCIÓN DEL TEMA

1. **TÍTULO:** El título propuesto es “**ALTERNATIVAS PARA EL NOMBRAMIENTO Y SELECCIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.**”
2. **PROPÓSITO:** Con apoyo en un enfoque orgánico, administrativo y constitucional se busca determinar las alternativas para el nombramiento y selección de jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado de Michoacán.
3. **INTERÉS:** Al respecto, es importante precisar que desde el punto de vista pragmático el tema es de gran importancia, debido al incremento de órganos jurisdiccionales y en consecuencia la creación de nuevas plazas de jueces y magistrados; asimismo, es importante liberar a jueces y magistrados de las funciones administrativas, todo ello redundará en un mayor beneficio para la comunidad jurídica.

4. **NOVEDOSO:** Se está ante un caso concreto en el que la incesante demanda de justicia ha puesto al Estado en una conjetura, donde se ha visto en la necesidad de crear órganos jurisdiccionales y con ello, el incremento de nuevas plazas de jueces y magistrados.

Por ende, se hace un estudio a partir de la reforma constitucional de 1994 ya que es fundamental para el desarrollo de esta investigación.

5. **ORIGINALIDAD:** El estudio de esta investigación se va a realizar a partir de un enfoque ius positivista, a partir del análisis de la reforma constitucional de 1994.
6. **VIABILIDAD:** Se van a analizar fuentes de derecho constitucional, amparo y derecho procesal, a partir del estudio de las siguientes fuentes: **CONCHA CANTÚ, Hugo A. Y CABALLERO JUÁREZ, José Antonio. DIAGNÓSTICO DE LOS PODERES JUDICIALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; ARAGÓN MENDÍA, ADOLFO O. LA CARRERA JUDICIAL EN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; FIX FIERRO. Héctor. MÉTODOS Y TÉCNICAS DE ENSEÑANZA Y EVALUACIÓN EN LA FORMACIÓN DE JUECES: UNA REFLEXIÓN SOBRE LAS FUNCIONES DE LAS ESCUELAS JUDICIALES; GOMEZ LARA, Cipriano. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DICIEMBRE DE 1994 EN MATERIA JUDICIAL Y EN MATERIA JUDICIAL LOCAL DEL DISTRITO FEDERAL.**
7. **UTILIDAD:** El beneficio que se puede alcanzar es que existan diferentes alternativas para la comunidad jurídica en el Estado de

Michoacán, toda vez que los jueces y magistrados se liberarán de las cargas administrativas.

8. **ACTUALIDAD:** Al respecto, como alternativas para el nombramiento y selección de jueces y magistrados se presenta la carrera judicial, que significa un aspecto esencial en el campo del derecho, debido a que existe ausencia de regulación del Estado de Michoacán; al igual que la creación del Consejo de la Judicatura del Estado de Michoacán, por lo que son herramientas de notable importancia para el rezago y las cargas administrativas.
9. **JUSTIFICACIÓN:** En la práctica se ha observado que es necesario acabar con la confusión de tareas que existe, entre las funciones administrativas y judiciales y la improvisación de jueces; habida cuenta de que tales situaciones representan problemas para el nombramiento y selección de jueces y magistrados, y en consecuencia, la carrera judicial y la implementación del Consejo de la Judicatura del Estado de Michoacán representan alternativas para resolver el mismo.

III. DELIMITACIÓN DEL TEMA

“Alternativas para el nombramiento y selección de jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado de Michoacán.”

- Judicatura * Órgano Jurisdiccional
 - Concepto
- Preparación, selección y designación jueces y magistrados.
- Función Jurisdiccional

- Función administrativa
- Especialización jueces
- Consejo de la Judicatura del Estado de Michoacán
- Carrera Judicial

IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Implica un problema de gran significado actualmente, ya que no hay certeza jurídica sobre las alternativas para el nombramiento y selección de jueces y magistrados del Estado de Michoacán, que representa inseguridad jurídica para la comunidad jurídica.

¿Se da más certeza jurídica a los funcionarios judiciales con la implementación de la carrera judicial y del Consejo de la Judicatura en el Estado de Michoacán?

¿Se estará generando una vulneración de los derechos de los funcionarios judiciales con la falta de la carrera judicial y del Consejo de la Judicatura en el Estado de Michoacán?

¿Sería necesaria una mejor regulación de las alternativas para el nombramiento y selección de jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado de Michoacán?

¿Sería posible la implementación de la carrera judicial y del Consejo de la Judicatura del Estado de Michoacán?

V. MARCO TEÓRICO

A partir de un análisis de las obras de Hugo Concha Cantú, de su obra *“Diagnóstico de los poderes judiciales de las entidades federativas”* y José Ramón Cossío Díaz de la obra *“Jurisdicción Federal y Carrera Judicial en México”*; Adolfo Aragón Mendía en su obra *“La Carrera Judicial en el Poder Judicial de la*

Federación”, representan bibliografía irremplazable en el sentido de la implementación como alternativas de la carrera judicial y del Consejo de la Judicatura del Estado de Michoacán.

VI. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS

Es necesaria la implementación de la carrera judicial y del Consejo de la Judicatura del Estado de Michoacán como alternativas para el nombramiento y selección de jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

VARIABLES:

Lo que ocasiona que no haya certeza jurídica para los funcionarios judiciales y la vulneración a la inseguridad jurídica de la comunidad jurídica.

VII. OBJETIVOS

GENERAL: Se investigarán las alternativas para el nombramiento y selección de jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

ESPECÍFICOS:

1. Conocer la estructura constitucional para determinar las alternativas para el nombramiento y selección de jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado de Michoacán.
2. Se determinarán las condiciones de la administración de justicia del Estado de Michoacán.
3. Con la implementación de la carrera judicial y del Consejo de la Judicatura del Estado de Michoacán se alcanzará certeza jurídica para los funcionarios judiciales.

VIII. ESQUEMA

ORACIÓN TÓPICA: El propósito de esta investigación es justificar la implementación de la carrera judicial y del Consejo de la Judicatura del Estado de Michoacán como alternativas para el nombramiento y selección de jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO 1 MARCO CONCEPTUAL.

- 1.- Definición de judicatura.
- 2.- Características de la judicatura.
- 3.- La función jurisdiccional.
- 4.- Estructura de la función judicial
- 5.- Definición de la carrera judicial.
- 6.- Definición de órgano jurisdiccional.
- 7.- Garantías judiciales.

CAPÍTULO 2 MARCO JURÍDICO.

1.- LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN LA ACTUALIDAD.

- A.- Competencia general y competencia delimitada.
- B.- Nombramiento de jueces y magistrados.
- C.- Duración de los magistrados y jueces locales.
- D.- Inamovilidad judicial.
- E.- Independencia económica.
- F.- Requisitos para ser juez y magistrado.
- G.- Forma de terminar el encargo.

CAPÍTULO 3 MARCO COMPARATIVO.

1.- CARRERA JUDICIAL.

- 1.- Fundamento de la carrera judicial en el fuero federal.
- 2.- Características de la carrera judicial.
- 3.- Otras legislaciones en otros países y en otras entidades federativas.

2.- ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

- 1.- Fundamento Constitucional.
- 2.- Atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal.
- 3.- Comparación con otras legislaciones de otros países y otras entidades federativas.

V. ALTERNATIVAS PARA LA PREPARACIÓN, SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

1. Implementación de la carrera judicial para jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado de Michoacán.
2. Especialización en todos los distritos judiciales de jueces.

2.- Creación del consejo de la judicatura del estado de Michoacán.

VI.- CONCLUSIONES.

VII.- PROPUESTAS.

VIII.- BIBLIOGRAFÍA.

**A tí Coral Malinalli,
por ser el amor de mi vida y
la fuente de mi inspiración.**

I. INTRODUCCIÓN

Este tema tiene gran importancia, en virtud de que hoy en día existe una exigencia en el Poder Judicial en el Estado de Michoacán de profesionalizar a cada uno de sus integrantes; dicho tema fue elegido por la inquietud existente en el tema toda vez que se busca liberar a los jueces y magistrados de funciones administrativas; el presente tema se estudiará atendiendo al fuero común comparado con el fuero federal, tomando como ejemplo el Consejo de la Judicatura Federal.

Igualmente, debe precisarse, que el tema en estudio se abordará desde el punto de vista del Derecho Constitucional Procesal, en principio se menciona que es *“el que contempla los aspectos del proceso que se regulan en la Constitución”*, siendo el enfoque de dicho trabajo la teoría publicista atendiendo a la relación jurídica del proceso en México.

Así las cosas, se considera que existe ausencia de regulación en el Poder Judicial del Estado de Michoacán respecto a dicho tema, razón por la cual es de suma importancia establecer un mecanismo legal para la preparación, designación y selección de jueces y magistrados del Poder Judicial en el Estado de Michoacán.

En efecto, la hipótesis relacionada con el tema, es determinar la necesidad de implementar un mecanismo para el nombramiento y selección y de jueces y magistrados del Poder Judicial en particular, del Estado de Michoacán.

Lo anterior, toda vez de que se estima que es deficiente la misma en la actualidad, ya que se presentan muchos problemas al no considerarse la participación de un órgano independiente, el cual se encargue únicamente de funciones meramente administrativas.

Luego, los problemas que se dan en relación con las alternativas para el nombramiento y selección de jueces y magistrados son: la confusión de tareas administrativas y judiciales que debe identificarse; asimismo, existe improvisación de jueces en la impartición de justicia y finalmente, es necesaria la especialización de jueces en todos los distritos judiciales en el Poder Judicial del Estado de Michoacán de manera inmediata.

Con tal investigación, se realizó un estudio concreto, práctico y que aporta diferentes alternativas para el nombramiento y selección de jueces y magistrados del Poder Judicial en el Estado de Michoacán, tratando de explicar pormenorizadamente la función que tienen los jueces y magistrados del Poder Judicial citado y las exigencias que existen en la vida diaria.

II. MARCO CONCEPTUAL

Sumario: 2.1. Definición de judicatura. 2.2. Características de la judicatura. 2.3. La función jurisdiccional. 2.4. Estructura de la función judicial. 2.5. Definición de la carrera judicial. 2.6. Definición de órgano jurisdiccional. 2.7. Garantías judiciales.

2.1. Definición de judicatura

En principio, debe precisarse que el juez debe ser un hombre fundamentalmente digno y honorable en todos los aspectos de la vida privada.

Es importante reconocer que el buen juez suple todas las deficiencias legales.

Así pues, Ibarra Serrano señala que la palabra juez, “deriva de las voces latinas *jux* y *dex* nominativo poco usado y contradicción de *vindex*, como si dijera *juris vindex*, porque el juez es el vindicador del derecho o el que declara, dicta o aplica el derecho o promueve lo que es recto o justo.¹”

A continuación, se enunciará los sistemas de preparación profesional de jueces, mismos que se enmarcan en el siguiente apartado.

2.2. Características de la judicatura

Pueden reducirse a tres los sistemas de preparación de los juzgadores:

“I) El de carácter tradicional que aun permanece en algunos ordenamientos, en especial en Latinoamérica, de acuerdo con el cual es suficiente la licenciatura obtenida en las escuelas de derecho para desempeñar funciones judiciales...

II) El que aún subsiste en varias legislaciones de Europa continental... una vez obtenida la licenciatura es preciso realizar una práctica profesional, ya sea en los organismos o centros de práctica jurídica, como los tribunales, oficinas administrativas o despachos, debe sustentarse un examen oficial para acreditar dicha práctica y lograr la autorización para el ejercicio profesional.

¹ IBARRA SERRANO, Francisco Javier. *Textos Jurídicos*, p. 70.

III) La necesidad de realizar estudios de posgrado en las instituciones de preparación profesional o judicial que se han establecido en las universidades, además realizar estudios en las escuelas judiciales.”²

2.3. La función jurisdiccional

En este sentido, se debe comentar que el último sistema aludido, mismo que comparte nuestro sistema judicial, el cual derivó de la filosofía judicial establecida durante la Revolución Francesa, ya que era suficiente la preparación obtenida en las escuelas de derecho para desempeñar las funciones judiciales.

La función jurisdiccional dispone, en la actualidad, de órganos específicos que ejercitan una actividad determinada, con autonomía, emanada de la Constitución, estos órganos son los juzgados y tribunales.

La posibilidad de que exista en cada Estado un solo Tribunal encargado de administrar justicia es un sueño incompatible con la realidad.

Los órganos jurisdiccionales tienen que ser necesariamente múltiples y su distribución territorial responderá a factores tales como la densidad de población, medios de comunicación, intensidad del fenómeno de la litigiosidad.

Además, se ha reconocido la necesidad de estudios posteriores a la licenciatura que permitan a los aspirantes a las funciones judiciales, contar con los conocimientos necesarios para desempeñar el servicio público de la impartición de justicia, por tanto, no es lo mismo la función jurisdiccional que la función judicial como se verá enseguida.

² **FIX ZAMUDIO, Héctor et al COSSIO DÍAZ, José Ramón.** *El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano*, p. 45.

2.4. Estructura de la función judicial

Es pertinente mencionar que la garantía de independencia, deriva del principio de la división de poderes y consiste en que se debe permitir a los juzgadores emitir sus decisiones conforme a su propia certeza de los hechos y de acuerdo con el derecho que estimen aplicable, sin temor que acatar o someterse a indicaciones provenientes de sus superiores jerárquicos, lo cual se conoce como independencia interna, o de miembros de otros poderes conocido como independencia externa.

Como lo cita Ibarra Serrano, la garantía de independencia, depende además de su orden constitucional de los métodos de selección y designación o nombramiento de jueces y magistrados al margen de factores políticos, así como de los auténticos y efectiva carrera judicial con sus implicaciones de *inamovilidad, estabilidad, ascenso y salario*.

A continuación, se estudiará el tema de carrera judicial.

2.5. Definición de la carrera judicial

Antes de abordar el tema es necesario mencionar a Humberto Briseño Sierra quien comenta acerca de la carrera judicial del secretario de acuerdos de la materia federal, permitiéndonos destacar que *"...para estudiar el problema de la Carrera Judicial, en lo que atañe al Secretariado, dos son de índole doctrinaria y el tercero tiene carácter legal, se ha llegado a sostener que la carrera del Secretario judicial no es aconsejable, aunque no se ofrecen argumentos definitivos, tal opinión debe contar como un punto de vista que muestra la inconveniencia de burocratizar el cargo.*

De otro lado, se ha postulado la necesidad de incluir entre las reformas tendientes a la Carrera judicial, las que comprenderían el escalafón del Secretariado para dar oportunidad a sus miembros de llegar a ocupar los más

elevados puestos en la Administración de Justicia. Finalmente, las leyes orgánicas y, sobre todo, el Estatuto jurídico, han implantado una forma compleja que no puede calificarse de verdadera Carrera judicial pero que tampoco es ajena a esta finalidad.”³

Es esencial comentar que la regulación de la propia carrera, en consecuencia, se ha hecho mediante acuerdos generales expedidos por el Consejo de la Judicatura Federal con fundamento en el párrafo séptimo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ignacio Medina comenta que la dignidad de la carrera judicial debería ser un resultado de los elementos de influencia recíproca, los cuales son: la calidad de las personas que los desempeñan, procurada a través de adecuados medios de selección, por una parte, y por otra, respecto la elevada consideración y la observancia que la sociedad entera otorga a los elementos de la judicatura.

Es conveniente destacar lo que señala Héctor Fix Fierro respecto a la carrera judicial: “...la reforma constitucional y legal de 1994-95 creó una carrera judicial formal para sustituir la “carrera” informal que existía anteriormente, la que ha sido calificada atinadamente como “tutorial”, pues en ella eran los mismos jueces, magistrados y ministros quienes tomaban a su cargo la formación y preparación de su personal auxiliar (secretarios) entre los que seleccionaría a los futuros juzgadores.”⁴

Como preámbulo, cabe señalar, lo que comenta el consejero Adolfo Aragón Mendía respecto a la materia federal, pero que servirá para darnos cuenta de tal

³ **BRISEÑO SIERRA, Humberto.** *Estudios de Derecho Procesal*, volumen II, pág. 5

⁴ **FIX FIERRO. Héctor.** “Métodos y técnicas de enseñanza y evaluación en la formación de jueces: una reflexión sobre las funciones de las escuelas judiciales”, en **Revista del Instituto de la Judicatura Federal**, vol. 11, Instituto de la Judicatura Federal, 2002, México, p. 89.

comparación, menciona que para ingresar o ser promovidos a estas categorías, el interesado debe participar en concursos de oposición internos o libres.

En los concursos, solamente pueden participar los Jueces de Distrito para ocupar la plaza de Magistrado de Circuito; en los de Juez de Distrito, los que se desempeñan en las demás categorías de la Carrera Judicial, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en los artículos 106 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Más aún, en cuanto a los concursos de oposición libres, cabe recordar que en ellos pueden participar los profesionales del derecho que tengan interés, es decir, con independencia de que estén o no en funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial de la Federación o que desempeñen actividades fuera del mismo.

Sirva como comentario señalar lo que menciona dicho consejero, respecto a la credibilidad de los concursos de oposición, en virtud de que han desatado mucha polémica y la mayoría de las veces no se tienen argumentos sólidos y contundentes para desvirtuar esta argumentación, *“...puede afirmarse que la designación de Juez y Magistrado no se debe a alguien en lo particular, pues son los propios servidores públicos los que lo logran, una vez que resultan vencedores en los concursos, a los que tienen oportunidad todos los que cubren los requisitos que se exigen.”*⁵

2.6. Definición de órgano jurisdiccional

Sobre el tema, Larrañaga y de Pina afirman: los órganos de la función jurisdiccional son los juzgados y tribunales. Los titulares de estos órganos se denominan jueces y magistrados.

⁵ ARAGÓN MENDÍA, ADOLFO O. *La Carrera Judicial en el Poder Judicial de la Federación*, pág. 30 a 42.

2.7. Garantías judiciales

En este aspecto, Fix Zamudio señala que son los instrumentos establecidos en la Constitución y en las leyes, por medio de los cuales se crean condiciones necesarias para lograr y asegurar la independencia, autonomía y eficacia de los juzgadores, frente a otros organismos de poder, por lo que, a la vez se constituyen de manera inmediata como garantías de los justiciables.⁶

Antes de abordar los siguientes capítulos, es preciso considerar los conceptos referentes al tema de esta tesina, por lo que a continuación se expresaron los siguientes conceptos:

SELECCIÓN. Del latín *selectio* significa “..elección de una persona o cosa entre otras, bien para separarla o bien para preferirla”.⁷

En cuanto a lo anterior, Hugo Concha Cantú⁸ menciona que es un aspecto fundamental para la carrera judicial, también precisa que para que los procesos de selección tengan un buen resultado, es necesario que existan reglas explícitas y claras.

Dicho sea de paso, el autor alude que el mejor sistema es aquél que combina cierto número de plazas provenientes del exterior con cierto número de plazas de un desarrollo interno de la institución.

Además, una de las principales herramientas de los procesos de selección son los concursos de oposición, desde este ángulo existen varias alternativas, ya

⁶ **FIX ZAMUDIO**, Función del Poder Judicial, citado por *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 1578.

⁷ **GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO**, tomo once, p. 3468

⁸ **CONCHA CANTÚ, Hugo A. Y CABALLERO JUÁREZ, José Antonio.** *Diagnóstico de los Poderes Judiciales de las entidades federativas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 246-289.

que en algunos casos los concursos son abiertos, en otros son exclusivamente para los abogados de la entidad, en otros para miembros del Poder Judicial.

Finalmente, cabe referir el caso del estado de Sonora en el que debe presentarse examen de admisión; en los estados de Coahuila y Sinaloa es mediante escalafón y en el caso de Chiapas y Michoacán el órgano de gobierno puede adoptar por hacer el nombramiento directo o hacer el concurso de oposición.

DESIGNACIÓN. Significa “Acción y efecto de designar”. Por tanto, es conveniente que significa **designar**: “Nombrar a una persona o cosa”.⁹

⁹ LAROUSSE DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO 2004, p. 336.

III. MARCO JURÍDICO

Sumario: 3.1. LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN LA ACTUALIDAD. A. Competencia general y competencia delimitada. B- Nombramiento de jueces y magistrados. C.- Duración de los magistrados y jueces locales. D.- Inamovilidad judicial. E.- Independencia económica. F. Requisitos para ser magistrado. G. Forma de terminar el encargo.

3.1. LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN LA ACTUALIDAD.

A. Competencia general y competencia delimitada.

En primer lugar, el artículo 116 constitucional, garantiza la inamovilidad de los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, tal como se prevé al señalar:

“Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

...
III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establecen las constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las constituciones y las leyes orgánicas de los Estados, los cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados...”

En otro aspecto, es importante referir puntos contemplados por la Constitución Política del Estado de Michoacán, regulados en el artículo 67, mismo que se cita a continuación:

“Artículo 67. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en el Supremo Tribunal de Justicia, en los juzgados de primera instancia, en los municipales, en los de tenencia y en los jurados.

El Supremo Tribunal de Justicia contará con una comisión, la que dependerá del Pleno y estará integrada por su Presidente, quien la presidirá, por dos magistrados propietarios y por dos jueces de primera instancia, nombrados por el Pleno en votación secreta, debiendo tener estos últimos una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de su cargo.

Esta comisión se renovará cada tres años, y tendrá dentro de sus atribuciones principales, las administrativas, el ejercicio del Presupuesto de Egresos y del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, así como la implementación integral de la Carrera judicial, en los términos que establezca la Ley Orgánica de ese Poder...”

Sin embargo, es de hacer notar que en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, no establece disposición alguna que regule la carrera judicial.

B. Nombramiento de jueces y magistrados

Por lo que se refiere a tal situación, se establecen tres diferentes sistemas, mismos que en este acto se citan:

“1. Por órgano ejecutivo. Se inclina a favor del ejecutivo quien define de manera exclusiva los nombramientos de los titulares del órgano judicial, así sucede en las constituciones de Cuba y Haití.

2. Sistema Mixto. De acuerdo con este modelo, el legislativo y el ejecutivo participan en la nominación de personas que integran el judicial, se busca lograr una mayor equilibrio en las designaciones.

En tal sistema se encuentran: Argentina, Brasil, Colombia, Estados Unidos y México.

3. Por órgano legislativo.- En la medida en que se atribuye al órgano legislativo la representación de la voluntad política del pueblo o de la nación, se considera debe nombrar a las personas que tendrán a su cargo la función jurisdiccional.

En 1890, se regullaba por las constituciones de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, República Dominicana, Venezuela y Dinamarca.”¹⁰

Ahora bien, de conformidad con lo que establece la Constitución Política del Estado de Michoacán, se contempla:

“Artículo 67. ...

La elección de los magistrados y jueces integrantes del Poder Judicial serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los jueces de primera instancia y los que con cualquier otra denominación se creen en el Estado, serán electos por el Supremo Tribunal de Justicia.

Se establece la Carrera Judicial en los términos que señale la ley....”

Así las cosas, destaca que para el nombramiento de jueces y magistrados se preferirán las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

¹⁰ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. *Derecho Constitucional*.

C. Duración de los magistrados y jueces locales

El artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Artículo 97. Los magistrados de circuito y los jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales si fueren ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.”

Cabe destacar, el contenido de los artículos 72 y 82 de la Constitución Política del Estado de Michoacán que establece:

“Artículo 72. Los magistrados durarán tres años en el ejercicio de su encargo; podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de su puesto, al finalizar los ejercicios constitucionales, de plano y sin substanciación de trámite alguno...”

“Artículo 82. Los jueces de Primera Instancia, serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia, en la forma que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial, durarán en su cargo tres años, y no podrán ser privados de sus puestos sino en los términos del título IV de esta Constitución. Al concluir su encargo, continuarán en sus funciones hasta que se presenten los nuevamente nombrados.”

En efecto, de lo anterior puede decirse que de conformidad con lo establecido por la Constitución Política del Estado de Michoacán, el término para la duración de jueces y magistrados es de tres años para ambos.

D. Inamovilidad judicial

En lo que hace a este apartado, Concha Cantú menciona que esta se traduce en un aspecto fundamental dentro de la carrera judicial. Ésta se satisface cuando los funcionarios judiciales tienen certeza sobre su permanencia en la institución y al mismo tiempo por el interés de continuar vinculados a la misma.

En este caso, puede hablarse de una serie de mecanismos tales como la inamovilidad de los funcionarios, el salario, la adscripción, el retiro y la capacitación.

Por ende, la inamovilidad judicial es el mecanismo diseñado para garantizar que los juzgadores puedan realizar sus funciones con absoluta autonomía.

La inamovilidad de los juzgadores según nuestro autor es una cuestión que se trata principalmente en el caso de los magistrados, no obstante, en algunas entidades hay disposiciones que establecen un régimen análogo para los jueces de primera instancia.

En algunos casos señala que se determina un lapso improrrogable de permanencia en el cargo; ahora bien, los supuestos por los que puede obtenerse la inamovilidad son variados, aunque por lo general ésta se obtiene cuando se ratifica al juez a la conclusión de su primer período en el cargo; en el caso, solo pueden destituirse mediante un procedimiento político o por el procedimiento de responsabilidad.

En el estudio presentado por Concha Cantú se encontró que en muchos estados la inamovilidad, a pesar de estar contemplada por la legislación, no tiene los efectos esperados. Esto ocurre principalmente durante el relevo sexenal del Poder Ejecutivo.

Debe precisarse que las previsiones legislativas no necesariamente garantizan que los juzgadores puedan tener la estabilidad necesaria para ejercer de forma autónoma la función jurisdiccional, en ocasiones, la falta de voluntad política dentro del Poder Judicial puede significar un obstáculo para la debida adopción de un régimen de inamovilidad entre los funcionarios judiciales.

Otra práctica que se hace notar, es que al terminar su encargo, los magistrados no reciban ninguna ratificación formal, sino que simplemente siguen trabajando y al cambiar las condiciones políticas, los juzgadores son removidos en sus encargos.

Es fundamental precisar el contenido del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en su fracción III, establece que la duración que tienen los magistrados en el ejercicio de su encargo es con sustento en lo señalado en las constituciones locales.

Ahora bien, cabe mencionar que el Consejo de la Judicatura Federal, es un órgano que surgió con las reformas de 1994, conviene recordar que el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y cuenta con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

En relación con lo anterior, éste tiene en su ámbito de atribuciones determinar el número, división de circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados, Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, así como el resolver sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces y magistrados.

Es pertinente comentar algunas consideraciones respecto a la exposición de motivos de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de marzo de 1987, las cuales fueron objeto de estudio en el Amparo en revisión 2639/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, tomo VII, correspondiente al mes de abril de 1998, página 24, consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

En tal jurisprudencia, se considera que cuando un magistrado desempeña el cargo por el período para el que fue designado y continúa en el mismo por los años necesarios para alcanzar su inamovilidad, tanto por no haberse emitido dictamen de no ratificación, como por no haberse designado nuevo magistrado, debe concluirse que no sólo fue ratificado tácitamente, sino que alcanzó la prerrogativa prevista tanto por la constitución local como por la federal.

Razón por la que en la especie, debe entenderse que si el Magistrado continúa en el puesto, sin oposición de los otros dos poderes, éste ha sido reelecto tácitamente.

En segundo término, la inamovilidad se garantiza en un aspecto, a través de hacer efectivo que el juzgador no tenga preocupaciones en cuanto a su futuro personal y distraiga su atención en aras de oportunidades o favores dentro de su labor; esta garantía aunada a la que consiste en que la remuneración no podrá ser disminuida, permiten brindar a la judicatura de elementos objetivos que en el plano individual le permiten realizar sus altas funciones sin ningún tipo de presiones o injerencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. XXIX/98, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento veinte, consultable en el tomo VII, correspondiente a abril de mil novecientos noventa y

ocho, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es:

“MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. ANTES DE CONCLUIR EL PERIODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS DEBE EMITIRSE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN POR EL ÓRGANO U ÓRGANOS COMPETENTES EN EL QUE SE PRECISEN LAS CAUSAS POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE DEBEN O NO SER REELECTOS.

La interpretación jurídica del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben sujetarse las Constituciones Locales y las leyes secundarias, obliga a establecer que para salvaguardar los principios de excelencia, profesionalismo, independencia y carrera del Poder Judicial de las entidades federativas, antes de concluir el periodo por el que fueron nombrados los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y con la debida anticipación que garantice la continuidad en el funcionamiento normal del órgano al que se encuentren adscritos, debe emitirse un dictamen de evaluación, debidamente fundado y motivado, en el cual se refleje el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los juzgadores y permita arribar a la conclusión de si deben o no continuar llevando a cabo las altas labores jurisdiccionales que les fueron encomendadas y, en el último supuesto, si es el caso de nombrar a un nuevo Magistrado que los deba sustituir.

Precedentes: Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en cuanto a la concesión del amparo y mayoría de seis en cuanto a las consideraciones y los efectos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintitrés de marzo en curso, aprobó, con el número XXIX/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho.”

Por otra parte, vale la pena destacar que el perfeccionamiento de la impartición de justicia en México, ha sido una preocupación constante de la presente administración, para satisfacer la necesidad permanente del pueblo de disfrutar de legalidad, equidad, orden y seguridad, que permitan el pleno desarrollo del individuo en su convivencia social.

En el caso concreto, la propuesta que formuló el Congreso de la entidad para que designarán diez nuevos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, que sustituyeran a igual número de magistrados, entre los cuales se encontraba el quejoso, la aprobación de la propuesta del gobernador constitucional, para que se designara diez nuevos magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, que sustituyeron a igual número de magistrados, en sesión efectuada el veintidós de febrero del año en curso, y del Pleno, el acuerdo para adscribir en sustitución suya a nuevos magistrados de la Quinta Sala Civil de ese cuerpo colegiado.

Debe entenderse, que la litis planteada en la jurisprudencia que se estableció consiste en determinar la interpretación de la fracción III, del artículo 116 de la ley fundamental misma que permite interpretar, a su vez, las disposiciones relativas de la Constitución del Estado de Michoacán en el sentido pretendido por el ahora quejoso, o sea, si al haber concluido su período de tres años para el que fue designado y más de seis años, correspondiente a dos períodos sucesivos, adquirió el carácter de inamovible resultando contrario a la constitución federal que se le hubiera removido al designarse nuevos magistrados, de los cuales uno fue adscrito en el lugar que ocupaba.

En la reforma constitucional de 1923, la inamovilidad se consagró en el artículo 92, para los ministros de la corte, los magistrados de circuito y jueces de Distrito.

Siendo que en 1944, el presidente Ávila Camacho tuvo la oportunidad de nombrar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia y dejó en su lugar a las mismas personas que ya ocupaban el cargo.

En 1951 la inamovilidad fue derogada solamente en lo que concierne a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Por lo anterior, se puede precisar que la inamovilidad judicial está compuesta de dos vocablos: *inamovilidad* (de in y amovilidad) que significa calidad de inamovible, que no se puede mover y *judicial* del latín *indiciaris*, perteneciente al juicio a la administración de justicia o a la judicatura.

La inamovilidad judicial en suma, es considerada como una garantía y todavía mejor un derecho público subjetivo de que deben gozar los funcionarios judiciales.

Finalmente, la inamovilidad judicial debe ser seguridad de permanencia para el justo y recto, no de impunidad para el prevaricador y corrupto.

En este orden de ideas, se considera que la inamovilidad del magistrado es el único medio de obtener independencia del tribunal, y ésta no debe considerarse eterna, ya que está sujeta a cualquier causal de responsabilidad en el ejercicio de su cargo.

Los tiempos actuales demandan que los juzgadores tengan una dedicación absoluta en la delicada labor que desempeñan, a través de la inamovilidad, que conservan su independencia de criterio frente a los poderes al momento y que tengan seguridad de que al llegar la edad en la que no puedan trabajar eficazmente se les jubile con pago de emolumentos decorosos, en consecuencia es fundamental analizar el tema relacionado con la independencia económica.

E. Independencia económica

Las percepciones de los funcionarios judiciales son un tema que se aborda continuamente en las propuestas para mejorar la administración de la justicia, tradicionalmente, la remuneración de los trabajadores ha sido muy baja. En este sentido, el aumento de los salarios de los trabajadores contribuye a hacer más atractiva la carrera judicial.

Este aspecto tiene razones profundas de ser, ya que esta tiene que ver con la salida de juzgadores y personal especializado al Poder Judicial de la Federación, esta circunstancia se da una vez que han sido capacitados por los Poderes Judiciales estatales, en este sentido, la diferencia de percepciones es determinante.

Por lo anterior, se destaca que el hecho de que el Poder Judicial se estructure y realice sus funciones con plena autonomía, fortalece la división de poderes, pero sobre todo significa la posibilidad real de que el juzgador al ser independiente, sirva única y exclusivamente a la norma jurídica y con ello su servicio y compromiso sea con la justicia y nada más haciendo así palpable realidad un derecho fundamental de los gobernados.

Se estima que la actividad del juez requiere plena independencia por lo delicado de su labor y porque se espera de él una decisión justa en base única y exclusivamente a la norma jurídica general y abstracta.

Ahora bien, es importante destacar el contenido del artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, que a continuación se señala:

“Artículo 67.

...

La independencia económica del Poder Judicial la garantizará el Congreso, asignándole un presupuesto anual no menor a sus necesidades en el año que corresponda. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones estará garantizada por esta Constitución, la Ley Orgánica respectiva y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirven al Poder Judicial del Estado.”

En efecto, de lo reglamentado por el artículo citado se menciona que el Congreso del Estado está obligado a garantizarle la independencia económica, a través de la asignación de un presupuesto de manera anual.

No obstante, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, no regula aspecto alguno relativo a la independencia económica.

F. Requisitos para ser juez y magistrado

En primer lugar, referente a lo que corresponde, los requisitos para ser juez, están establecidos en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“Artículo 108. Para ser designado juez de distrito se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiriera otra nacionalidad, estar en pleno ejercicio de sus derechos, ser mayor de treinta años, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente, un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año...”

Por otra parte, los requisitos para ser magistrado, se contemplan en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

“Artículo 106. Para poder ser designado magistrado de circuito se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce de ejercicio de sus derechos civiles y políticos, mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años, además de los requisitos previstos en esta ley respecto de la carrera judicial.”

Por consiguiente, es conveniente mencionar a Miguel Bonilla López, desde el punto de vista de la carrera judicial en materia federal, al tratar el tema de los requisitos para ser secretario de juzgado federal, y utilizando en este aspecto

dicha comparación, "...en el caso de la nacionalidad, por ejemplo, se trata de una exigencia que contemplan todas las legislaciones del mundo para sus juzgadores. Se aduce lo inconveniente de que el ejercicio de la función jurisdiccional –función pública- quedase en manos de extranjeros o de nacionales por naturalización, pues éstos podrían verse tentados a favorecer o perjudicar los intereses de los nacionales de su país de origen.”

Es más, dicho autor hace manifestaciones con respecto a diversas incompatibilidades con la función judicial, es decir, de ciertas circunstancias que impiden que se pueda ocupar el cargo. En este sentido, menciona “....las incompatibilidades se dan por obvias muchas veces y por no ello no las consignan las leyes.

El conocimiento del idioma español es un presupuesto que tampoco mencionan las leyes, pero es elemental, la función fedataria que llevan a cabo los juzgadores y la práctica misma de su oficio así lo exigen.”¹¹

Ahora bien, es destacable aludir a los requisitos que contiene la Constitución Política del Estado de Michoacán.

En principio, se refiere a los requisitos que se establecen para ser magistrado, de conformidad con el artículo 71 de la Constitución citada, a continuación se transcribe:

“Artículo 71. Para ser electo magistrado, propietario o supernumerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se necesita:

¹¹ **BONILLA LÓPEZ, MIGUEL.** *El Estatuto de los Secretarios de los Tribunales Colegiados de Circuito*, pág. 69 y 71.

- I. *Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y michoacano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*
- II. *No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección;*
- III. *Tener el día de la elección, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo o por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;*
- IV. *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y*
- V. *Haber residido en Michoacán durante los dos años anteriores al día de la elección; y*
- VI. *No haber ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia, o Diputado Local, durante el año previo a la elección.”*

De ahí que, en lo que se refiere a los requisitos para ser jueces de primera instancia, que se aluden en la Constitución Política del Estado de Michoacán, se contempla:

“Artículo 83. *Para ser juez de Primera Instancia se requiere:*

- I. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos;*
- II. Tener veinticinco años cumplidos;*
- III. Tener el día de la elección, con antigüedad mínima de tres años, título profesional de licenciado en derecho expedido por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo o por la autoridad o institución legalmente facultada para ello; y*
- IV. No haber sido condenado por delito doloso, infamante o contra la propiedad.*

Deberá considerarse la trayectoria del aspirante a juez en la carrera judicial que se instituye, y se podrá convocar a concursos o a exámenes de capacidad, en los términos que marque la ley.”

De lo antes comentado, cabe hacer hincapié en que el artículo 83, in fine, de la Constitución Política del Estado de Michoacán, en cuanto a los requisitos que se especifican para ser juez de primera instancia hace referencia a la carrera judicial, sin embargo, dicha carrera judicial no se encuentra reglamentada tanto en la Constitución Política del Estado de Michoacán ni en la respectiva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Como es preciso, es relevante considerar la forma de terminar el encargo, mismo que se trata en el punto siguiente.

G. Forma de terminar el encargo

Se establece en los artículos 106 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En razón de lo anterior, dicho precepto dispone la edad de setenta y cinco años.

A su vez, el artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación contempla:

*“**Artículo 137.** Tratándose de jueces y magistrados, la destitución solo procederá en los siguientes casos:*

I.- Cuando incurran en una causa de responsabilidad grave en el desempeño de sus cargos.

II.- Cuando reincidan en una causa de responsabilidad sin haber atendido observaciones o amonestaciones que se les haga por falta o a la moral o a la disciplina que deben guardar conforme a la ley y a reglamentos respectivos.”

De conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, la forma de terminar el encargo para magistrado, vale la pena precisar:

*“**Artículo 72.** ...sólo podrán ser privados de su puesto, al finalizar los ejercicios constitucionales, de plano y sin substanciación de trámite alguno, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, en cuyo caso tendrán derecho a un haber por retiro en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y de*

la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado....”

En lo concerniente, a la forma de terminar el encargo para los jueces de primera instancia se menciona:

*“**Artículo 82.** Los Jueces de Primera Instancia, serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia*

...

y no podrán ser privados de sus puestos sino en los términos del título IV de esta Constitución. Al concluir su encargo, continuarán en sus funciones hasta que se presenten los nuevamente nombrados.”

IV. MARCO COMPARATIVO

Sumario: 4.1. CARRERA JUDICIAL. 4.1.1. Fundamento de la carrera judicial en el fuero federal. 4.1.2. Características de la carrera judicial. 4.2. ÓRGANOS JURISDICCIONALES. 4.2.1. Fundamento Constitucional. 4.2.2. Atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal. 4.2.3. Comparación con otras legislaciones de otros países. 4.2.4. Comparación con otras entidades federativas.

4.1. CARRERA JUDICIAL

4.1.1. Fundamento de la carrera judicial en el fuero federal.

Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 116, fracción III, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 116...los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes judiciales locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado los servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otra rama de la profesión jurídica.”

En la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1995, se señalan aspectos esenciales para la inclusión de la carrera judicial, mismos que versan sobre la calidad profesional de quienes habrán de impartir justicia, mediante esta reforma se pretende elevar a rango constitucional la carrera judicial, de manera que en lo futuro el nombramiento, adscripción y renovación de jueces y magistrados quede sujeto a los criterios generales, objetivos e imparciales que determinen las leyes.

Así pues, a continuación se comentan los principales rubros de la carrera judicial, a que se hace referencia en tal exposición de motivos:

Primero, se habla de la regulación de los requisitos y procedimientos para el ingreso y promoción en las categorías de magistrados, juez, secretario de tribunal o juzgado, actuario de tribunal o juzgado.

Segundo. Se elevó la edad de retiro de jueces y magistrados de setenta a setenta y cinco años.

Tercero. Se planteó la posibilidad de generar estímulos económicos al intentar de cada una de las categorías mencionadas, basadas en el desempeño profesional, el grado académico, la antigüedad en la función judicial y la disponibilidad para ejercerla en lugares o en condiciones difíciles.

Cuarto. Se establecieron los sistemas de oposición libre y concurso de oposición para las categorías de jueces y magistrados dando posibilidad de incorporación al personal del Poder Judicial de individuos destacados en la profesión jurídica.

A su vez, el Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, durante el *Foro Nacional de Justicia y Seguridad*, que se llevó a cabo el 14 de julio de 1994, comentó en los puntos séptimo y octavo de tal intervención diferentes situaciones, mismas que se reproducen con ánimo de establecer mayor claridad en el establecimiento de la mencionada reforma.

“Séptimo. Por una reforma integral del Poder Judicial.

Octavo. Independencia de los jueces y calidad de la impartición de justicia.

De manera que, en busca de una mayor eficiencia debe estudiarse el separar las funciones jurisdiccionales y las administrativas, en la cual se adscriban a cada una de ellas a órganos distintos que las ejerzan con exclusividad.

Además, debe someterse a consideración del Congreso federal, la creación de un órgano de gobierno del Poder Judicial de la Federación para que ejercite las funciones administrativas que correspondan.

La reforma que se propone busca conjugar estos dos elementos: independencia y calidad en la impartición de justicia, para alcanzar este objetivo se deben promover las reformas que consoliden la carrera judicial; es decir, un sistema institucional de designación y ascenso de jueces y magistrados; el establecimiento de sueldos y prestaciones que fortalezcan la independencia del juzgador y el impulso a los sistemas de capacitación profesional.

Para que la carrera judicial sea ejercida por personal altamente calificado, se propone fortalecer en el fuero federal y del Distrito Federal, los mecanismos de formación profesional de candidatos a la judicatura y la actualización profesional permanente para los funcionarios judiciales.^{12,}

De ahí que, se estima conveniente precisar las características de la carrera judicial.

4.1.2. Características de la carrera judicial

Se considera que la carrera judicial, establece estímulos, los cuales son el otorgamiento de estímulos económicos a partir del desempeño en el ejercicio de la función, de los cursos realizados en el Instituto de la Judicatura, la antigüedad, el grado académico, el arraigo y los demás que el Consejo estime pertinentes, y segundo, el otorgamiento de años sabáticos, de becas para realizar estudios de investigación en el extranjero.

¹² **SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis.** “El Consejo de la Judicatura Federal reflexiones preliminares” en **Memoria Encuentro las reformas al Poder Judicial**, p.48

Es pertinente comentar, en nuestro país, el Instituto de la Judicatura, es el órgano auxiliar del Consejo en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de los aspirantes a pertenecer a él.

Es notable destacar las diferencias que existen entre el Consejo de la Judicatura federal y el del Distrito Federal, mismas que servirán de características para este apartado.

El Consejo de la Judicatura Federal no tiene ninguna atribución ni de administración, ni de control o vigilancia sobre la Suprema Corte de Justicia.

Por el contrario, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, si tiene plenas atribuciones de administración, de vigilancia y de control sobre los órganos de administración de justicia del fuero común del Distrito Federal.

En suma, carrera judicial, Consejo de la Judicatura, escuela judicial constituyen un trinomio indisoluble para el logro efectivo de una mayor administración de justicia.

4.2. ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

4.2.1. Fundamento Constitucional

El artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

“...El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones...”

En efecto, enseguida se citan las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal.

4.2.2. Atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal

Fix Zamudio, señala que existen únicamente dos antecedentes recientes en nuestro país de órganos especializados que intervienen, en mayor o menor medida, en el gobierno y la administración de los tribunales.

Se trata de los consejos de la judicatura creados en Sinaloa y Coahuila en 1988.

Al parecer ambos consejos, o por lo menos el primero, se crearon bajo el influjo de la reforma de 1987 a la fracción III, del artículo 116 constitucional, que introdujo garantías judiciales para los integrantes de los poderes judiciales locales.

Es conveniente mencionar la reforma local del Distrito Federal, dado que es un reflejo o reproducción, calco o remedo de la federal, los dos aspectos básicos son : 1. Por un lado la creación de un Consejo de la Judicatura en los dos órdenes, uno local otro federal. 2. La postulación de la carrera judicial, bajo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo.

La medida derivada de una iniciativa presidencial sancionada formalmente por el Congreso de la Unión y por las legislaturas de todos los Estados, puesto que requería reforma constitucional, funcionó como una eficaz olla express, o como una aspiradora eléctrica.

De igual manera, debe considerarse que para el Consejo Federal son magistrados de circuito, uno de los colegiados y otro de los unitarios y un Juez de Distrito, los tres insaculados; los otros tres miembros son, dos nombrados por el Senado y uno nombrado por el Poder Ejecutivo Federal.

El Consejo de la Judicatura Federal fue reglamentado primero de manera provisional a través de las reformas y adiciones hechas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1988 (Diario Oficial de la Federación del 3 de febrero de 1995), los que permitieron funcionar hasta la expedición de una nueva Ley.

Posteriormente, se publicó la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Diario Oficial de la Federación de 26 de mayo de 1995).

Enrique Sánchez Bringas destaca la composición de este organismo en el Distrito Federal, el cual se integra de siete miembros de los cuales, uno será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también presidirá el Consejo; tres consejeros deberán ser de extracción del propio tribunal, de tal manera que uno será magistrado, otro juez de primera instancia y el tercero juez de paz, que deben ser electos mediante insaculación, otros dos consejeros deben ser designados a la Asamblea Legislativa y el Séptimo por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Los tres últimos consejeros deben distinguirse por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas, que se presume son poseídos por los consejeros que procedan del órgano judicial del Distrito Federal.

Por otro lado, el Consejo de la Judicatura Federal está compuesto de siete miembros, cuatro de ellos provienen del propio Poder Judicial (presidente de la Suprema Corte, que lo es también del Consejo) dos magistrados de circuito (uno por los tribunales colegiados y otro por los unitarios) y un juez de Distrito; los otros dos son nombrados por el Senado y uno por el ejecutivo federal, entre personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades jurídicas.

Conforme al nuevo texto constitucional y al artículo 81 de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde:

“II) Preparación, selección, nombramiento y adscripción de jueces y magistrados, así como resolver sobre su ratificación.”

Para ello se establece la carrera judicial, que deberá regirse por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

De manera específica, la ley (artículo 105 y siguientes) prevé la realización de concursos de oposición (internos y libres) para acceder a las categorías de jueces y magistrados, así como de exámenes de aptitud para la designación de secretarios de los diversos niveles y de actuarios.

El funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal funciona en pleno o en comisiones, que podrán ser permanentes o transitorios, de composición variable, según determine el Pleno.

De acuerdo con el artículo 77, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación habrá al menos las comisiones de administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos y adscripción (además de las anteriores, el Consejo ha establecido una comisión de vigilancia).

En suma, las principales funciones son:

*Fortalecer la independencia del Poder Judicial de la Federación.

*Obligatoriedad de realizar concursos de oposición para la designación de funcionarios judiciales y de 1995 a la fecha se han nombrado 297 jueces de Distrito y 249 magistrados de Circuito.

*Mantener una evaluación permanente sobre el desempeño de los juzgadores, a través de las visitas de inspección y seguimiento a las quejas que formulen en su contra, a efecto de ratificarlos o removerlos en sus cargos.

*Es un órgano formalmente judicial y materialmente administrativo, ha sumido funciones de gobierno, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*Concientizar a sus integrantes de la utilidad de la carrera judicial.

Como resultado de lo anterior, es pertinente comparar con la legislación de otros países.

4.3. Comparación con otras legislaciones de otros países

Aun cuando dicho organismo tiene precedentes, en su forma actual se creó en el artículo 84 de la Constitución francesa con el nombramiento de Consejo Superior de la Magistratura.

Dicho Consejo esta encabezado por el Presidente de la República, sus funciones esenciales consisten en formular propuestas para los nombramientos de los consejeros magistrados de la Corte de Casación y del primer presidente de las Cortes de apelación, además actúa como tribunal disciplinario de todos los jueces.”¹³

Como preámbulo Fix Zamudio menciona que: “los ordenamientos de España y Francia, además de las escuelas judiciales, se han creado en las universidades institutos de práctica profesional posterior a la licenciatura, que

¹³ Op. Cit. nota 12, p. 49 - 53.

permiten a los egresados realizar una práctica profesional posterior a la licenciatura, que permite a los egresados realizar una preparación profesional para presentar después los exámenes de ingreso a las diversas profesiones jurídicas.

Las primeras escuelas judiciales propiamente dichas se implantaron en los ordenamientos de España y Francia, la escuela judicial española se creó por la ley de 26 de mayo de 1944.”¹⁴

Aun cuando existen algunos antecedentes en las legislaciones de España y de Italia, el organismo de gobierno y administración de los tribunales en sentido moderno fue establecido por la Constitución francesa de 27 de octubre de 1946, que consagró en el Título IX, artículos 83-84, al *Consejo Superior de la Magistratura*. Estos preceptos fueron reglamentados por las leyes de primero y 22 de febrero de 1947.

Entre las atribuciones de dicho consejo merecen destacarse las relativas a la presentación al Presidente de la República, para su designación, a los candidatos a ser jueces y magistrados, excluyendo a los miembros del Ministerio Público; así como dictar medidas disciplinarias, vigilar la independencia de los jueces y ocuparse de la administración de los tribunales judiciales.

La experiencia de este organismo no fue satisfactoria, en virtud de que existía una preeminencia de los miembros designados por el parlamento y el gobierno en relación con los miembros de la judicatura, lo que se tradujo con frecuencia en graves atentados a la independencia del Poder Judicial .

La situación fue modificada en la actual Constitución francesa de la Quinta República, de 4 de octubre de 1958. Entre sus principales facultades se encontraban las de proponer al presidente de la República los candidatos para los cargos de magistrados de la Corte de Casación, así como el primer presidente de

¹⁴ Op. Cit. nota 2, p. 49 y 50.

las Cortes de Apelación; y proporcionar su opinión respecto a las propuestas del ministro de Justicia en relación con los otros cargos judiciales.

Actuaba también como tribunal disciplinario respecto de los jueces y magistrados de las diversas categorías, pero en ese supuesto, el consejo era presidido por el primer presidente de la Corte de Casación.

La reforma constitucional de 19 de julio de 1993 modificó de manera importante la composición del Consejo Superior de la Magistratura. De acuerdo con el nuevo texto del artículo 65 de la Constitución, integran ahora dicho Consejo, además del presidente de la República y el ministro de Justicia (presidente y vicepresidente del órgano, respectivamente), dos secciones con distinto ámbito de competencia. Una sección es competente respecto de los magistrados judiciales (*magistrats de siège*) y la otra respecto de los magistrados del ministerio público (*magistrats du parquet*), dependientes del Ministerio de Justicia.

En lo que se refiere a Estados Unidos, la Constitución federal establece la designación de los jueces federales a propuesta del presidente de la República y la aprobación del Senado federal.

Fix Zamudio, comenta sobre el sistema italiano, y dice que "...dentro de las funciones del Consejo Superior Italiano, destacan las que se refieren al estatus de los jueces y magistrados, nuevos juzgadores, sobre los destinos a plazas o a funciones, sobre los traslados y ascensos, asimismo le corresponde al Consejo imponer sanciones disciplinarias a los jueces y magistrados, por medio de una comisión especial.

En cierta manera, bajo la influencia de la mencionada Constitución francesa de 1946, pero también de acuerdo con algunos antecedentes propios, la Carta Republicana que entró en vigor el primero de enero de 1948, introdujo en Italia el

Consejo Superior de la Magistratura en sus artículos 104 y 105, reglamentados por diversos ordenamientos, que se iniciaron con la ley de 24 de marzo de 1958 y culminaron con las de 1975 y 1981, las cuales han sufrido algunas modificaciones posteriores.

De acuerdo con los preceptos constitucionales y reglamentarios, el número total de integrantes del citado Consejo Superior de la Magistratura asciende a treinta y tres, de los cuales tres son de oficio, es decir, el presidente de la República, así como el presidente y el fiscal general de la Corte de Casación. De los restantes, las dos terceras partes son elegidos en forma directa por los magistrados ordinarios entre los pertenecientes a las diversas categorías judiciales, y la otra tercera es designada por el Parlamento entre profesores en materias jurídicas y abogados con quince años de ejercicio profesional cuando menos.

En relación con las disposiciones más recientes, se ha fijado en veinte el número de los componentes judiciales, y en diez los de origen parlamentario. En la elección de los miembros judiciales del consejo participan todos los jueces y magistrados sin distinción de categorías, con voto personal, secreto y directo, incluidos los "auditores judiciales", y además se utiliza un sistema de carácter proporcional (método d'Hondt).

Este sistema democrático de elección de los representantes de los jueces y magistrados influyó en el Consejo Superior de la Magistratura portugués, en la primera etapa del Consejo General del Poder Judicial español, y más recientemente, en las reformas al Consejo Superior de la Magistratura francés.

Entre las facultades esenciales que se atribuyen al citado Consejo Superior italiano, destacan las que se refieren al estatus de los jueces y magistrados, puesto que ese órgano resuelve sobre la incorporación de nuevos juzgadores; sobre los destinos a plazas o a funciones; sobre los traslados, los ascensos,

etcétera, así como respecto al nombramiento o revocación de los jueces honorarios o de los expertos que forman parte de algunos órganos judiciales.

También corresponde al citado consejo imponer sanciones disciplinarias a los jueces y magistrados por conducto de una comisión especial integrada por nueve miembros titulares y seis suplentes. Los titulares son el vicepresidente del Consejo Superior que la preside, a menos que decida hacerlo el presidente mismo; dos miembros elegidos por el parlamento; dos magistrados de casación; dos magistrados de tribunal, y los restantes seleccionados con independencia a su categoría.

Esta función disciplinaria se ejerce a iniciativa del ministro de Justicia o del fiscal general de la Corte de Casación. Las sanciones que pueden aplicarse a cada hecho constitutivo del ilícito, son por orden de gravedad: la amonestación, la pérdida de antigüedad, la remoción y la destitución.

Por otra parte, en España el Consejo Nacional de la Magistratura surge en la segunda posguerra, con facultades de proposición o designación, ascenso y vigilancia de los jueces.

El Consejo General del Poder Judicial español establecido en la Constitución democrática de diciembre de 1978, además de inspirarse, según la doctrina, en los modelos de Italia y Portugal, posee algunos antecedentes en la legislación anterior, que lo establecieron como *Consejo Judicial* en las leyes de 17 de mayo de 1917 y 21 de junio de 1926. Esta institución se mantuvo con algunas variables en la tormentosa vida política española hasta el arribo del franquismo, e inclusive durante la dictadura se restableció con facultades limitadas, en la base 10a. de la Ley de 28 de noviembre de 1974, de Bases Orgánicas de la Justicia.

Pero en el sentido moderno de instrumento de autogobierno de los tribunales españoles, la institución se consagró en los incisos 2 y 3 del artículo 122 de la Constitución promulgada el 28 de diciembre de 1978. No obstante los precedentes -antes mencionados- de Francia e Italia, se eligió una denominación peculiar, *Consejo General del Poder Judicial*, para elevar a la función judicial al mismo nivel político de los otros organismos del Estado.

Según el inciso 2 del artículo 122 de la Carta constitucional española, El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

De acuerdo con el inciso 3 del mismo precepto fundamental, el Consejo debe integrarse por el presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre jueces y magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos establecidos por la ley orgánica; cuatro a iniciativa del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años en el ejercicio de su profesión.

El Consejo General del Poder Judicial español ha sido objeto de dos reglamentaciones. La primera por medio de la Ley Orgánica 1/80, del propio consejo, promulgada el 10 del mes de enero de ese año y que tuvo carácter provisional, en tanto se expidiera la Ley Orgánica del Poder Judicial que debía comprender también dicho organismo.

El aspecto más importante de ese primer ordenamiento radica en el sistema de nombramiento de los doce integrantes pertenecientes a las diversas categorías de jueces y magistrados, ya que eran electos por los mismos mediante voto personal, igual, directo y secreto, admitiéndose el voto por correo; el sufragio era

vigilado por una junta electoral permanente, con sede en el Tribunal Supremo, en la inteligencia de que estos vocales judiciales se distribuyeran entre tres magistrados del citado tribunal, seis magistrados de apelación y tres jueces ordinarios (artículos 8o, 13 y 17 de la citada Ley Orgánica).

Como puede observarse, se establecía un sistema electoral directo por parte de los integrantes del poder judicial, similar al implantado respecto de los organismos establecidos en Italia.

Las atribuciones y facultades atribuidas por el mencionado ordenamiento de 1980 al Consejo General del Poder Judicial eran muy amplias y se dividían en:

a) Decisorias, que comprendían: selección, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de jueces y magistrados; designación, con firma del Rey, de los jueces, y con refrendo, además, del ministro de Justicia, en cuanto a presidentes y magistrados; selección, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de los secretarios de juzgados y tribunales; sistema de selección, formación y perfeccionamiento de los jueces, del personal auxiliar y colaboradores de la administración de justicia; nombramiento de secretario general y miembros de gabinetes o servicios dependientes del mismo; designación del director de la Escuela Judicial; elaboración y aprobación del anteproyecto de presupuesto del referido Consejo General; y finalmente, aquellas otras que le atribuyeran las leyes (artículo 2o de la Ley Orgánica).

La segunda reglamentación del Consejo General del Poder Judicial está contenida en el libro II, título II, artículos 107-148, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de primero de julio de 1985. El aspecto más conflictivo de esta nueva y vigente normatividad del citado Consejo General se refiere a la supresión del régimen de elección directa de los miembros representantes de los jueces y magistrados, que ahora son nombrados en su totalidad por las Cortes, además de

aquellos que debe designar entre abogados y juristas en los términos del inciso 3 del artículo 122 de la Constitución española.

Esta disposición dio motivo a una controversia cuando se discutía ante el Congreso de los Diputados, ya que el anterior Consejo General del Poder Judicial sostuvo la constitucionalidad del criterio de la Ley Orgánica de 1980 sobre la elección directa de los representantes judiciales, y debido a la respuesta negativa de la cámara, planteó un conflicto constitucional ante el Tribunal Constitucional español.

Este conflicto fue desestimado por dicho Tribunal Constitucional en su sentencia 45/1986, pronunciada el 17 de abril de ese año. El tribunal desestimó también el recurso de inconstitucionalidad promovido por 55 diputados en contra de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, entre otros conceptos por el relativo a la supresión de la elección directa de los vocales judiciales, en su sentencia 108/1986, dictada el 29 de julio de ese mismo año.

Por tanto, predominó la tesis de las Cortes. En la exposición de motivos de la citada Ley Orgánica de 1985, se sostuvo en lo conducente:

Para la elección de los doce miembros del Consejo General del Poder Judicial que, de acuerdo con el artículo 122.3 de la Constitución Española, deben ser elegidos "entre jueces y magistrados de todas las categorías judiciales", la ley, informada por un principio democrático, partiendo de la base de que se trata del órgano del gobierno de un Poder del Estado, recordando que todos los poderes del Estado emanan del pueblo y en atención al carácter de representantes del pueblo soberano que ostentan las Cortes Generales, atribuye a éstas la elección de dichos miembros de procedencia judicial del Consejo General.

La Ley Orgánica que se comenta sufrió recientemente una importante reforma mediante la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre de dicho año, que modificó algunos aspectos relativos al consejo. Aparte de añadidos y precisiones

secundarias, la reforma reintegró, por ejemplo, la *selección* de jueces y magistrados a las competencias exclusivas del Consejo (artículo 107, inciso 4).

Con base en dicha autorización legal, el Consejo General del Poder Judicial expidió cinco importantes reglamentos:

Con fecha 7 de junio de 1995 y publicados en el *Boletín Oficial* del Estado de 13 de julio siguiente.

Reglamento de la Carrera Judicial; Reglamento de la Escuela Judicial; Reglamento de los Jueces de Paz; Reglamento de los Órganos de Gobierno de Tribunales; y Reglamento de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales.

Algunos países como Argentina y México, tienen consejos de la Judicatura federales y locales, en Argentina recibe el nombre en el fuero federal como consejo de la magistratura.

La Constitución de Argentina, una de las más antiguas del continente, sufrió en agosto de 1994 una reforma muy importante y amplia, producto del acuerdo entre los dos principales partidos políticos de ese país. La reforma introdujo a nivel nacional, puesto que ya existía con diversas modalidades en un buen número de provincias,

La institución del Consejo de la Magistratura, como órgano que "tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial" (artículo 114).

En cuanto a su integración debe realizarse "periódicamente de modo que procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal". También deben formar parte del consejo "otras personas del ámbito académico y científico".

Se pueden destacar las atribuciones constitucionales del consejo, las cuales son: seleccionar mediante concursos públicos los postulantes de las magistraturas inferiores, y elaborar las ternas vinculantes para el nombramiento de los magistrados inferiores; administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia; ejercer las facultades disciplinarias sobre los magistrados y decidir la apertura del procedimiento de remoción de los mismos, en su caso ordenar la suspensión y formular la acusación correspondiente; dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia (artículo 114).

A pesar de que en la reforma misma se estableció que el Congreso argentino tendría un año de plazo para dictar la ley reglamentaria (que conforme al mismo artículo 114, debe ser "sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de miembros de cada Cámara"), al momento de redactarse este trabajo no existe todavía tal ley, que debe definir, entre otros puntos, la espinosa cuestión de la composición del consejo, además de resolver otras ambigüedades importantes del texto constitucional.

Sin embargo, una iniciativa legislativa ya ha sido aprobada por el Senado y ha pasado a la Cámara de Diputados, donde seguramente sufrirá modificaciones.¹⁵

De ahí que, también es esencial señalar las legislaciones de diversas entidades federativas.

4.4. Comparación con otras entidades federativas

Por otra parte, cabe destacar las diversas legislaciones en diferentes entidades federativas, las cuales han establecido Consejos de la Judicatura en sus respectivas legislaciones.¹⁶

¹⁵ <http://info.juridicas.unam.mx/publica/justicia/cuad3/conjud2.htm#catorce>, El Consejo de la Judicatura, fecha de búsqueda 23 de noviembre de 2005, 21:45.

Es conveniente mencionar algunos aspectos de la reforma constitucional de diciembre de 1994, misma que estableció el Consejo de la Judicatura para el Distrito Federal.

A los estados no se les impone la obligación de crear consejos de la judicatura locales, aunque se prevé su existencia en el artículo 108 constitucional, tercer párrafo, en cuanto a las responsabilidades de los servidores públicos locales, y al suprimir el párrafo del artículo 116, que atribuye al Tribunal Superior de cada Estado la facultad de nombramiento de los jueces locales inferiores, creó la posibilidad de que el Consejo de la Judicatura Estatal ejerza directamente esta atribución; se han instituido dichos Consejos aparte de Sinaloa, Coahuila, Aguascalientes, Baja California Norte, México, Morelos y Nayarit.

Fix Zamudio cita que "...mediante reforma constitucional en vigor desde el 2 de marzo de 1995, introdujo la institución del Consejo de la Judicatura en el Estado de México.¹⁷"

De acuerdo con el nuevo texto del artículo 106 de la Constitución, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial estarán a cargo del Consejo de la Judicatura del Estado de México, conforme a las bases que señala esta constitución y las leyes respectivas.

El Consejo de la Judicatura esta integrado exclusivamente por cinco jueces (el presidente del Tribunal Superior de Justicia), dos magistrados del mismo tribunal y dos jueces de primera instancia, designados estos últimos por insaculación.

¹⁶ Actualmente han implementado en sus legislaciones los Consejos de la Judicatura de los Estados de: Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Veracruz.

¹⁷ Op. Cit. nota 2, p. 50.

Estas funciones incluyen el nombramiento de todos los jueces, incluyendo los magistrados del Tribunal Superior, cuya designación, sin embargo, está sujeta a la aprobación por la legislatura de los Estados o por la diputación permanente.

Por otra parte, el Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, se creó por reforma a la Constitución de esa entidad publicada el 22 de septiembre de 1995.

La nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, está publicada en el periódico oficial del 4 de octubre de 1995, reglamenta lo relativo al Consejo, sus órganos auxiliares y la carrera judicial en sus artículos 155 y siguientes.

En cuanto a las atribuciones que tiene el Consejo antes mencionado, se contemplan en el artículo 66 de la Constitución y 168 de la Ley Orgánica del Estado; se refieren no sólo a todos los aspectos de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial estatal, incluyendo el Tribunal Superior de Justicia, sino que el Consejo tiene a su cargo la selección y nombramiento de los magistrados, los jueces y demás funcionarios de la carrera judicial (secretarios y actuarios).

Los magistrados son seleccionados mediante concurso de méritos, previa convocatoria pública que haga el Consejo, esta función ya era ejercida, conforme al anterior texto constitucional por el pleno del Tribunal Superior.

El Consejo de la Judicatura de Baja California está formado por seis miembros, tres pertenecen al Poder Judicial, en la persona del presidente del Tribunal Superior de justicia, quien preside también el consejo; de un magistrado del propio Tribunal y un juez de primera Instancia, seleccionados por insaculación.

Los otros tres miembros son designados por el Congreso del Estado, entre personas que se hayan distinguido en el desempeño de la profesión jurídica (artículo 66 de la Constitución).

En otro orden de ideas, el Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila, fue creado mediante reforma a la Constitución local en 1988 y reglamentado en el título cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

El Consejo de Coahuila está compuesto también por siete miembros, de los cuales sólo tres son jueces (presidente del Tribunal Superior de Justicia, un magistrado de Tribunal Unitario de Distrito y un juez de Primera Instancia) mientras que de los otros cuatro miembros, uno es el Procurador General de Justicia del Estado, otro, un abogado nombrado por el Congreso del Estado; los dos miembros restantes son los decanos de los abogados y notarios de los Estados que se encuentran en activo.

El Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila tiene también atribuciones relativamente limitadas en materia de nombramiento, inspección y disciplina de los tribunales.

La organización de la carrera judicial, así como el gobierno y administración propiamente dichas de los tribunales, no están a cargo de este órgano sino del Tribunal Superior de Justicia.

En cuanto a la función de vigilancia y disciplina ésta se realiza al solicitar a la autoridad competente el estricto cumplimiento de sus atribuciones relacionadas con la carrera judicial.

Finalmente, por decreto publicado en el periódico oficial del Estado de Sinaloa, el 25 de marzo de 1988, en virtud de una iniciativa enviada al Congreso

por el Supremo Tribunal de Justicia, se establece el Consejo de la Judicatura en dicho Estado en el artículo 97, de la constitución local.

En cuanto a sus atribuciones, el artículo 80 regula que éstas no son propiamente de tipo decisorio, sino de recomendación y propuesta.

En materia de nombramientos y ascensos, formular la terna para el nombramiento de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, promover ante el pleno la designación de jueces de nuevo ingreso, así como solicitar se le otorguen categorías superiores a aquellos que lo merezcan, carrera judicial, presentar ante el pleno para su aprobación programas de capacitación del Poder Judicial, independencia e inamovilidad judicial, las que el Consejo debe contribuir a garantizar a los magistrados y jueces mediante el ejercicio de las acciones legales convenientes.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, declara en su artículo 5º que los tribunales del Estado estarán expeditos para administrar justicia pronta y gratuita dentro de los plazos y términos que establezcan las leyes, en consecuencia, queda prohibido a los funcionarios y empleados judiciales recibir ministración en dinero, aunque sea en concepto de gastos, así como gratificaciones, obsequios o contraprestación alguna por las diligencias que practiquen con motivo del ejercicio de su encargo, dentro o fuera de las horas de despacho.

Por otra parte, Ibarra Serrano menciona que "...se regula lo relativo a la inamovilidad judicial. Al respecto, se le define como una condición reservada para los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y los jueces de Primera Instancia del Estado y significa que sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas de responsabilidad.

Asimismo, se dispone que inamovilidad judicial es intransferible e inherente al cargo...”¹⁸

Los magistrados y los jueces durarán en su encargo tres años, al término de los cuales, si los primeros fueran reelectos por el Congreso del Estado, los segundos ratificados por las dos terceras partes del número total de los magistrados del supremo tribunal.

Cabe señalar, lo que se regula en el Estado de Querétaro, en cuanto al Instituto de Especialización Judicial se establece como su finalidad preparar y capacitar al personal del Poder Judicial y a quienes aspiran a ocupar algún cargo en el mismo.

Siendo sus principales funciones: organizar e impartir cursos, seminarios, conferencias y mesas redondas para operar los programas institucionales.

En otro orden de ideas, Fix Zamudio comenta que “...la creación del Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia, creado en 1978, en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal (artículo 105 de la actual Ley Orgánica de 1988).

Lo siguieron los centros de estudios judiciales dependientes de los tribunales superiores del Estado de Jalisco (1983) y del Distrito Federal (1985).”¹⁹

¹⁸ Op. Cit. nota 1, p. 70-72.

¹⁹ Op. Cit. nota 2, p. 49 - 51.

V. ALTERNATIVAS PARA EL NOMBRAMIENTO Y SELECCIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Sumario: 5.1. Implementación de la carrera judicial para jueces y magistrados del Poder Judicial del estado de Michoacán. 5.2. Establecimiento en todos los distritos judiciales de jueces especializados. 5.3. Creación del Consejo de la Judicatura del Estado de Michoacán.

5.1. IMPLEMENTACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL PARA JUECES Y MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Ibarra Serrano, comenta el establecimiento de la formación continua y de la formación especializada como un proceso que garantice la actualización de conocimientos de los miembros del Poder Judicial.

Es pertinente citar, la *Declaración de Jurica el Acuerdo Nacional para la Reforma Judicial*, suscrita el 2 de diciembre de 2005, en la *Primera Reunión Nacional de Impartidores de Justicia*, en el que se estableció el hacer un llamamiento a las autoridades y a los actores políticos para que refrenden su vocación democrática y en consecuencia se comprometan a acatar los fallos de la justicia y respetar las garantías de los juzgadores.²⁰

Habida cuenta de lo señalado en el capítulo anterior se propone el establecimiento de la carrera judicial tanto para jueces como magistrados del Poder Judicial del Estado de Michoacán con apoyo en los argumentos que a continuación se exponen.

Igualmente se propone, el establecimiento de parámetros y procedimientos claros, de promoción y movilidad entre categorías, determinando a cuales se puede acceder a través de méritos curriculares y a qué categorías se puede acceder a través de concursos.

²⁰ SÁNCHEZ BELTRÁN, Rosa Esther. “Insatisfacción ciudadana en materia de impartición de justicia Declaración de Jurica, Acuerdo Nacional para la Reforma Judicial, en **Compromiso**, año 5, número 54, 20 p.

En apoyo a lo anterior, se propone el establecimiento de categorías claramente definidas que permitan diferenciar las actividades de cada una de ellas determinando sus funciones.

En efecto, es recomendable, la formación de comisiones compuestas por diversos sectores del Poder Judicial y de otros profesionales del Derecho que den transparencia a la realización del concurso, también es recomendable fijar parámetros objetivos de la calificación por área y evaluar antecedentes académicos.

Asimismo, es de gran importancia el establecimiento de la carrera judicial, no entendido únicamente como el establecimiento de un simple escalafón, sino que implica una serie de presupuestos indispensables, como lo son: ingreso por concurso de oposición, permanencia, ascenso, por méritos, reconocimiento de la autoridad y prestigio de los funcionarios judiciales, remuneración, adecuado sistema de retiros y jubilación.

Lo anterior es así, ya que en el presente estudio se concluye que se responde de manera afirmativa la hipótesis planteada, al respecto cabe hacer hincapié en que existen grandes ausencias en la legislación del Estado de Michoacán, en concreto, respecto de la carrera judicial.

Es de esencial importancia, citar que el 21 de diciembre de 2005 se aprobaron reformas considerables por el Congreso del Estado de Michoacán, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, dentro de las cuales se establece la carrera judicial y la creación del Consejo de la Judicatura del Estado de Michoacán.²¹

5.2. ESTABLECIMIENTO EN TODOS LOS DISTRITOS JUDICIALES DE JUECES ESPECIALIZADOS

Con apoyo en lo que antecede, es esencial la formación de jueces especializados como alternativas para el nombramiento y selección de los mismos.

En ese contexto, es evidente la confusión de tareas administrativas y las funciones judiciales para jueces en todos los distritos judiciales del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

Aunado a lo anterior, las cargas administrativas son excesivas, habida cuenta de que con las alternativas que se proponen serán para bien de la comunidad jurídica del Estado de Michoacán ya que está obtendrá mayores beneficios.

Actualmente, es evidente la existencia del rezago en resolución de expedientes en el Poder Judicial del Estado de Michoacán, lo que se traduce en insuficiencia en el dictado de resoluciones prontas de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Vale la pena destacar, que de 1994 a 2002 el Poder Judicial del Estado de Michoacán ejerció presupuestos que oscilaron entre 0.5 y 0.9 por ciento del presupuesto del gobierno del estado, alcanzando el punto más bajo en los ejercicios fiscales 2001 y 2002, y de manera posterior teniendo una recuperación para alcanzar 1.2 por ciento en 2005.

En virtud de ello, se plantea la necesidad de asignar al Poder Judicial un presupuesto de al menos el equivalente a 4.6 por ciento de los ingresos que por

²¹ http://148.233.116.68/muestra_noticia.php?id=1106, “Aprueban legisladores reformas constitucionales en materia de Poder Judicial y Justicia Administrativa”, fecha de búsqueda 22 de enero de 2005, 18:15.

concepto de Participaciones del Fondo General se estima percibirá el gobierno del estado, conforme con la ley de ingresos del ejercicio del que se trate.

Con lo anterior, es de hacer notar que en el aspecto económico es evidente la necesidad de la ampliación del presupuesto que se le otorga al Poder Judicial del Estado de Michoacán.

No obstante, es urgente el establecimiento en la ley de la carrera judicial y consecuentemente, la adopción de un sistema que en forma estricta determine la especialización de los jueces en materia civil, penal, familiar y en donde existan importantes rezagos, en todos los distritos judiciales.

Por citar un ejemplo, en el informe de 2003 que presentó el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Michoacán, afirmó que hasta el 31 de diciembre de 2003, el citado tribunal no tenía rezago en los asuntos citados para sentencia, gracias a la creación de siete nuevos juzgados de primera instancia, así como de la novena Sala Penal.²²

Asimismo, cabe hacer hincapié, en el incrementó del número de asuntos, ya que en los ingresos de asuntos en materia civil y penal, superaron en un 15 por ciento a las cifras relativas al 2003, lo que obliga a la creación de más órganos jurisdiccionales.²³

Finalmente, se cita que hoy en día son 31 Juzgados de Primera Instancia Penales, 32 Juzgados de Primera Instancia Civiles, 4 Juzgados Familiares y 4 Juzgados Mixtos.²⁴

²² <http://www.tribunalmmm.gob.mx/lonuevo/informe2003.htm>, fecha de búsqueda 1 de agosto de 2005, 14:30.

²³ <http://www.tribunalmmm.gob.mx/lorelevante/relevante2005/febrero/informe2004.htm>, fecha de búsqueda 1 de agosto de 2005, 14:35.

²⁴ <http://www.tribunalmmm.gob.mx/default2.htm>, fecha de búsqueda 22 de enero de 2005, 18:20.

5.3. CREACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Se puede derivar de lo anterior, es urgente la instauración de este organismo jurisdiccional, con apoyo en lo ya comentado en el capítulo que antecede.

Así las cosas, es tiempo que se deslinde la dependencia con el Ejecutivo Estatal, y es el momento en que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, haga el ejercicio válido de este derecho.

En efecto, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a las Constituciones y a las Leyes Orgánicas de los Estados para establecer las condiciones en relación con el nombramiento y selección de jueces y magistrados de los mismos.

No obstante, la gran mayoría de las constituciones locales establecen que el nombramiento de los magistrados de los tribunales superiores o supremos debe ser hecho por el gobernador del Estado, con la aprobación del Congreso local, algunos de los cuales prevén que si no se encuentran en sesiones la aprobación respectiva puede obligar a la diputación permanente, cabe destacar que la constitución de Tabasco dispone que los nombramientos respectivos le otorga al gobernador a propuesta del Pleno del Tribunal Superior con la aprobación del órgano local.

Ahora bien, como se ha afirmado y tal como se mencionó en el tema que antecede, finalmente se llega a la conclusión de la necesidad de adoptar un órgano encargado de el nombramiento y selección de jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado de Michoacán, como se demostró su funcionamiento en particular del Consejo de la Judicatura a nivel federal, por ello, se ratifica la

hipótesis presentada, es decir, está fue contestada de manera positiva, en el sentido de manifestar la ausencia de mecanismos legales para el nombramiento y la selección de jueces y magistrados.

En la actualidad, las entidades de Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Veracruz, cuentan con órganos de este tipo.

Así, el Consejo de la Judicatura de Michoacán estaría conformado por cinco miembros, de los cuales uno será el presidente del STJE, que también lo será del Consejo; un consejero designado por el pleno del Congreso del Estado, electo por mayoría calificada; un consejero designado por el Ejecutivo estatal; un magistrado y, un juez de primera instancia.

Así las cosas, los nombramientos de los miembros del Consejo, a excepción del presidente, serán escalonados y con una duración de cinco años, con posibilidad de ser ratificados para el periodo siguiente, y durante su encargo sólo podrán ser removidos en los casos y conforme con los procedimientos previstos en la Constitución local y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Michoacán.

En tanto, el presidente del Consejo y del STJE será designado por seis años y tendrá la posibilidad de ser ratificado por un periodo igual, además de que sólo podrá ser privado de su encargo, en los mismos supuestos que el resto de los miembros del Consejo de la Judicatura.

En cuanto a los magistrados del STJEM, la elección correrá a cargo del Congreso del Estado a propuesta del Consejo de la Judicatura del Estado de Michoacán, con base en los resultados de los exámenes de oposición. De manera posterior, el Legislativo designará a los magistrados con dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión.

Ahora bien, cuando los legisladores rechacen las propuestas, el Consejo realizará otro concurso de selección y si de nuevo son rechazados los abogados que se presenten, el consejo podrá designar a quien ocupe el cargo.²⁵

Finalmente, es de gran importancia la creación del Consejo de la Judicatura en el Estado de Michoacán, que parta de la base y la estructura del Consejo de la Judicatura de la Federación, en virtud de que se ha demostrado su efectividad en tales aspectos.

²⁵ <http://www.jornada.unam.mx/2005/mar05/050323/michoacan/04n1pol.html>, La Jornada, Casimiro Guzmán Nicolás, 23 de marzo de 2005, fecha de búsqueda 31 julio 2005, 22:40.

VI. CONCLUSIONES

PRIMERA. Al respecto, se requiere de eventuales adecuaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en particular a la del Estado de Michoacán; hay leyes que ya no responden al México del siglo XXI, urgen reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

SEGUNDA. La sociedad debe ser objetiva al juzgar la tarea de impartir justicia y ubicar al juzgador en el marco de un expediente al que tiene que sujetarse, así las cosas, la sociedad y los medios de comunicación litigan ciertos asuntos y se empeñan en degradar la actuación judicial, olvidándose que la aplicación penal es estricta y no admite interpretaciones; la labor del juez es resolver en los términos que está el expediente, por tanto, se requiere de leyes acordes a nuestra realidad.

TERCERA. Ahora bien, es necesaria la implementación de alternativas para el nombramiento y selección de jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado de Michoacán, a saber, el establecimiento de parámetros y procedimientos claros, de promoción y movilidad claramente definidas que permitan diferenciar las actividades de cada una de ellas determinando sus funciones.

CUARTA. En efecto, es esencial, la formación de comisiones compuestas por diversos sectores del Poder Judicial y de otros profesionales del Derecho que den transparencia a la realización del concurso, igualmente, es recomendable fijar parámetros objetivos de la calificación por área y evaluar antecedentes académicos.

QUINTA. En consecuencia, se contestó de manera afirmativa la hipótesis planteada, en el sentido de que es fundamental implementar en el Estado de Michoacán la carrera judicial, es prioritario que los jueces y magistrados tengan una conducta intachable para ganarse una calificación moral suficiente, que le

permita con autoridad tanto de la ley y así como de la sociedad impartir justicia, y, consecuentemente juzgar, partiendo de la base de que existen ausencias de manera considerable en la legislación del Estado de Michoacán.

SEXTA. En este orden de ideas, se contestó de manera positiva la hipótesis propuesta, en virtud de que es preciso crear un nuevo mecanismo en la legislación del Estado de Michoacán, instituyendo el Consejo de la Judicatura a nivel local, dentro de los retos que se tienen es que se convierta cada vez más en un órgano preventivo más que correctivo, que se encargue de tareas meramente administrativas.

SÉPTIMA. Finalmente, es necesario advertir la necesidad de que existan estrictamente jueces especializados en todos los distritos judiciales, a saber, en materia civil, penal, familiar y de acuerdo a las necesidades que se tengan; como alternativas para el nombramiento y selección de los mismos en el Poder Judicial del Estado de Michoacán.

VII. PROPUESTAS

PRIMERA. En primer término, y atendiendo a la hipótesis planteada, se señala que es de gran importancia la independencia judicial, sin embargo, para que exista plena independencia, debe partirse de la independencia económica.

En este orden de ideas, se considera fundamental la adopción de un mecanismo legal que contemple el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial en el Estado de Michoacán, toda vez que los jueces deben de vigilar principalmente la función jurisdiccional, más no otras funciones, que ocasionan múltiples rezagos y falta de impartición de justicia pronta y expedita.

SEGUNDA. Tomando en consideración la hipótesis sugerida, se estima que es fundamental la regulación de la carrera judicial, en particular en el Poder Judicial del Estado de Michoacán, con apoyo en lo que ya ha acontecido con la creación del Consejo de la Judicatura a nivel federal.

VIII. POLIGRAFÍA

DICCIONARIOS

FIX ZAMUDIO, Función del Poder Judicial, citado por *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, sexta edición, México, 1993, p. 1578.

GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO, Selecciones del Reader's Digest, doce tomos, México, 1986.

LAROUSSE DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO 2004, décima edición, México, 2004, 1824 p.p.

BIBLIOGRAFÍA

ARTEAGA NAVA, Elisur. *Derecho Constitucional*, Oxford, México, 1999, p. 915.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Estudios de Derecho Procesal*, Cárdenas editor y distribuidor, volumen II, pág. 5

CONCHA CANTÚ, Hugo A. Y CABALLERO JUÁREZ, José Antonio. *Diagnóstico de los poderes judiciales de las entidades federativas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 246-289

FIX-ZAMUDIO, Héctor. *El Consejo de la Judicatura*, Porrúa, 1995.

FIX-ZAMUDIO, Héctor et al COSSIO DÍAZ, José Ramón. *El Poder Judicial en el ordenamiento Mexicano*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.

IBARRA SERRANO, Francisco Javier. *Textos jurídicos*, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 1994.

LARA SÁENZ, LEONCIO. *Procesos de Investigación Jurídica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1991.

LÓPEZ RUÍZ, Miguel. *Para escribir bien*, Ediciones Dolver, cuarta edición, México, 1994, 190 p.p.

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. *Derecho Constitucional*, Porrúa, cuarta edición, México, 1999.

HEMEROGRAFÍA

ARAGÓN MENDÍA, ADOLFO O. *La carrera judicial en el Poder Judicial de la Federación*, colección discursos, número 30, Poder Judicial de la Federación, México, 2002, pág. 30 a 42.

BONILLA LÓPEZ, MIGUEL. *El estatuto de los Secretarios de los Tribunales Colegiados de Circuito*, serie roja, estudios sobre la Carrera Judicial 1/2000, Instituto de la Judicatura Federal, pág. 69 y 71.

FIX FIERRO. Héctor. “Métodos y técnicas de enseñanza y evaluación en la formación de jueces: una reflexión sobre las funciones de las escuelas judiciales”, en **Revista del Instituto de la Judicatura Federal**, vol. 11, Instituto de la Judicatura Federal, 2002, México, p. 89.

SÁNCHEZ BELTRÁN, Rosa Esther. “Insatisfacción ciudadana en materia de impartición de justicia Declaración de Jurica, Acuerdo Nacional para la Reforma Judicial, en **Compromiso**, año 5, número 54, 16 - 20 p.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. “El Consejo de la Judicatura Federal reflexiones preliminares” en *Memorias Encuentro las Reformas al Poder Judicial*, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 1996.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Porrúa, México, 2003.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, Cuadernos Michoacanos de Derecho, ABZ Editores, vol. 89, septiembre de 2001.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, en **SUMARIO PROCESAL**, Editorial Themis, sexta edición, México, 2002.

VARIOS

CD-ROM IUS 2004, Compilación de Tesis y Jurisprudencias, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SITIOS DE INTERNET

<http://www.tribunalmmm.gob.mx/lonuevo/informe2003.htm>, fecha de búsqueda 1 de agosto de 2005, 14:30.

<http://www.tribunalmmm.gob.mx/lorelevante/relevante2005/febrero/informe2004.htm>, fecha de búsqueda 1 de agosto de 2005, 14-:35.

<http://www.jornada.unam.mx/2005/mar05/050323/michoacan/04n1pol.html>, La Jornada, Casimiro Guzmán Nicolás, 23 de marzo de 2005, fecha de búsqueda 31 julio 2005, 22:40

<http://info.juridicas.unam.mx/publica/justicia/cuad3/conjud2.htm#catorce>, El Consejo de la Judicatura, fecha de búsqueda 23 de noviembre de 2005, 21:45.

http://148.233.116.68/muestra_noticia.php?id=1106, “Aprueban legisladores reformas constitucionales en materia de Poder Judicial y Justicia Administrativa”, fecha de búsqueda 22 de enero de 2005, 18:15.

<http://www.tribunalmmm.gob.mx/default2.htm>, fecha de búsqueda 22 de enero de 2005, 18:20.

INDICE

	PÁGINA
PROYECTO DE INVESTIGACIÓN	
I. INTRODUCCIÓN	3
II. MARCO CONCEPTUAL	
2.1. Definición de judicatura	5
2.2. Características de la judicatura	
2.3. La función jurisdiccional	6
2.4. Estructura de la función judicial	7
2.5. Definición de la carrera judicial	
2.6. Definición de órgano jurisdiccional	9
2.7. Garantías judiciales	10
III. MARCO JURÍDICO	
3.1. LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN LA ACTUALIDAD	
A. Competencia general y competencia delimitada	12
B. Nombramiento de jueces y magistrados	13
C. Duración de los magistrados y jueces locales	15
D. Inamovilidad judicial	16
E. Independencia económica	22
F. Requisitos para ser juez y magistrado	24
G. Forma de terminar el encargo	28
IV. MARCO COMPARATIVO	
4.1. CARRERA JUDICIAL	
4.1.1. Fundamento de la carrera judicial en el fuero federal	30
4.1.2. Características de la carrera judicial	32
4.2. ÓRGANOS JURISDICCIONALES	
4.2.1. Fundamento Constitucional	33
4.2.2. Atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal	34
4.2.3. Comparación con otras legislaciones de otros países	37
4.2.4. Comparación con otras entidades federativas	46

V. ALTERNATIVAS PARA EL NOMBRAMIENTO Y SELECCIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

5.1. Implementación de la carrera judicial para jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado de Michoacán.	52
5.2. Establecimiento en todos los distritos judiciales de jueces especializados	54
5.3. Creación del Consejo de la Judicatura del estado de Michoacán.	56
VI. CONCLUSIONES	59
VII. PROPUESTAS	61
VIII. BIBLIOGRAFÍA	62